



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI267/2015

Proyecto de resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la inexistencia y confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 22 de abril del 2015, el C. Emmanuel T. ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01885**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Copia certificada.  
Cédula profesional  
Título profesional  
Curriculum Vitae  
Nombramiento  
De todos los Consejeros Electorales del INE, así como facturas de alimentación y viáticos de sus viajes

2. **Turno a (OR).** El 23 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 07 de mayo de 2015 (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y por oficio INE/DEA/1827/2015,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI267/2015

con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Se envía relación y documentación requerida que obra en los expedientes personales de las Consejeras y los Consejeros Electorales, cuya información se considera pública.</p>	<p><b>Pública</b></p>
<p>Se envía relación y copia de la versión pública de los documentos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como información confidencial ya que contiene datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1y 3 del Reglamento referido en Materia de Transparencia.</p> <p>Con respecto a las facturas de alimentación y viáticos, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Se envía un cuadro en donde se relacionan los trámites de cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales por los conceptos de Gastos de Alimentación y viáticos correspondientes al periodo de abril de 2014 a marzo de 2015 y el aproximado de copias de facturas.</p> <p>De acuerdo al artículo 24, numeral 11 y 30 numeral 2, fracción II, del Reglamento en materia de transparencia antes mencionado, el aproximado de copias a pagar por cuota de recuperación por la reproducción de los materiales que se proporcionan al usuario sería de 2,585 hojas, las cuales se ponen a disposición en caso de que el usuario cubra el costo de las mismas.</p> <p>Asimismo, le informo que dentro de las facturas, hay información clasificada como confidencial dado que se trata de personas físicas con actividades empresariales, así como registro federal</p>	<p><b>Confidencial (Versión pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI267/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
de contribuyentes de los servidores públicos, y de acuerdo al artículo 12, numeral 1, fracción II, los datos personales requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.	
Se envía relación que contiene nombre y documentación que no obra en los expedientes personales de las Consejeras y Consejeros Electorales, razón por la cual esta información se declara inexistente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción IV y VI del Reglamento de transparencia antes referido.	<b>Inexistencia</b>

5. **Ampliación de plazo.** El 13 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel T., a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar si la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación como **confidencial** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación como **confidencial** de parte de la información realizada por el OR (DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI267/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** de parte de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Emmanuel T., citada en el Antecedente 1 de la presente resolución, que a modo de síntesis se expone en el siguiente cuadro:

Nombre	Cedula	Título	Curriculum vitae	Nombramiento	copias	Gastos de Alimentación	Viáticos	Boletos de Avión	Aprox. de copias
Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	1 licenciatura (V.P)*	1 foja publica	7 fojas (V.P)	1 foja (V.P)	10	12 trámites de comprobación	1 trámite de viáticos	1 trámite de boleto de avión	211
Adriana Margarita Favela Herrera	2 licenciatura Pública 1 especialista 1 maestra (V.P)	3 licenciatura Pública 1 especialista 1 maestra	1 foja publica	1 foja (V.P)	11	No tiene trámites de gastos de alimentación, ya que renunció a dicho beneficio.	1 trámite de viáticos	5 trámites de boletos de avión	21
Beatriz Eugenia Galindo Centeno	1 maestra (V.P)	2 fojas Publica	13 fojas (V.P)	1 foja (V.P)	17	12 trámites de comprobación	1 trámite de viáticos	4 trámites de boletos de avión	34
Benito Nacif Hernández	Inexistencia	1 foja Pública	6 fojas (V.P)	1 foja (V.P)	7	12 trámites de comprobación	2 trámites de viáticos	1 trámite de boleto de avión	241
Ciro Murayama Rendón	Inexistencia	1 licenciatura 2 doctor	11 fojas (V.P)	1 foja (V.P)	15	12 trámites de comprobación	No devengó viáticos	5 trámites de boletos de avión	185
José Roberto Ruiz Saldaña	Inexistencia	1 doctor (V.P)	1 foja (V.P)	1 foja (V.P)	3	12 trámites de comprobación	13 trámites de viáticos	5 trámites de boletos de avión	380
Enrique Andrade González	Inexistencia	1 foja Pública	2 fojas (V.P)	1 foja (V.P)	4	12 trámites de comprobación	11 trámites de viáticos	5 trámites de boletos de avión	350
Javier Santiago Castillo	1 foja publica	1 foja Publica	37 fojas (V.P)	1 foja (V.P)	40	12 trámites de comprobación	12 trámites de viáticos	8 trámites de boletos de avión	365
Arturo Sánchez Gutiérrez	1 foja Publica	1 maestro Publica	1 foja publica	1 foja (V.P)	4	12 trámites de comprobación	9 trámites de viáticos	9 trámites de boletos de avión	324
Marco Antonio Baños Martínez	1 foja (V.P)	1 maestro Pública	9 fojas (V.P)	1 foja (V.P)	12	12 trámites de comprobación	19 trámites de viáticos	9 trámites de boletos de avión	474
<b>TOTAL</b>					<b>123</b>			<b>TOTAL</b>	<b>2,585</b>

\* Versión Pública (V.P)

### III. Pronunciamiento Previo.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI267/2015**

de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

#### **IV. Información pública.**

La DEA al dar respuesta a la solicitud de información pone a disposición del solicitante la siguiente información pública:

<b>Consejero electoral</b>	<b>Información pública</b>
Lic. Enrique Andrade González	- Título de licenciatura
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	- Certificado de maestro
Mtra. Adriana M. Favela Herrera	- Cédula de licenciatura - Título de licenciatura - Título con grado de especialista - Título con grado de maestro - Curriculum
Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno	- Título de licenciatura
Dr. Ciro Murayama Rendón	- Título de licenciatura - Título de doctorado
Dr. Benito Nacif Hernández	- Título de licenciatura
Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles	- Título de licenciatura



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI267/2015

Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	<ul style="list-style-type: none"><li>- Cédula profesional</li><li>- Título de maestro</li><li>- Curriculum</li></ul>
Lic. Javier Santiago Castillo	<ul style="list-style-type: none"><li>- Cédula profesional</li><li>- Título de licenciatura</li></ul>

## V. Pronunciamiento de Fondo.

### A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DEA al dar respuesta señaló que parte de lo solicitado es **confidencial**, en virtud de que la documentación contiene datos considerados personales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI267/2015**

Es por ello que, parte de la información proporcionada contiene datos personales tales como:

- Lugar y fecha de nacimiento.
- Domicilio particular.
- Teléfono celular y particulares
- Clave de elector.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Estado civil
- Edad
- Nacionalidad
- Número de servicio militar

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones II; 18, fracciones I y II Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley) y 2, numeral 1, fracciones XVII del Reglamento, en virtud de que definen a los datos personales y establecen que se podrá clasificar como información confidencial, por lo cual la clave de elector cumple con los elementos para considerarse de esa manera.

Sirve de apoyo, el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

*“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”*

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI267/2015**

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados son: lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, teléfono celular y particulares, clave de elector., RFC, CURP, estado civil, edad y nacionalidad.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI267/2015

Por lo antes expuesto, y conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de

- Se **confirma la clasificación de confidencialidad** realizada por la DEA respecto al lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, teléfono celular y particulares, clave de elector., RFC, CURP, estado civil, edad, nacionalidad de la información proporcionada.

Por otra parte, este CI observó que la DEA al dar respuesta a la solicitud, **testa** el domicilio y teléfono de trabajo como información **confidencial**; sin embargo, de la sola lectura no se desprende que sean considerados datos concerniente a la persona física que pueda identificarla o hacerla identificable; sino por el contrario son datos públicos al ser referidos a una instancia gubernamental, por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato es público y debe ser entregado al solicitante, en virtud de no ser considerado como un dato personal que se encuentre clasificado como confidencial.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se desclasifica la confidencialidad que se desprende de la respuesta otorgada por la DEA, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que fueron **testados**, consistentes en: domicilio y teléfono de trabajo, toda vez que este CI precisa que son datos **públicos** y deben ser entregados al solicitante.

Derivado de anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE para que **requiera** a la DEA, mediante oficio para que previo pago de la información, envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el "Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI267/2015

Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de la Información</b>	Copias certificadas. <ul style="list-style-type: none"><li>- Cédulas profesionales</li><li>- Títulos profesionales</li><li>- Curriculum Vitae</li><li>- Nombramientos</li><li>- Facturas de alimentación y viáticos de viajes</li></ul> De todos los Consejeros Electorales del INE.
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por <b>correo electrónico</b> . No obstante lo anterior y toda vez que en el texto de la solicitud pide la información en copias certificadas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DEA en 2,708 copias certificadas previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale.
<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>\$46,036 (CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)</b> por 2,708 fojas en copias certificadas proporcionadas por la DEA. [Costo unitario \$17.00 pesos]
<b>Plazo para reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR y el PP contarán con 10 días hábiles para reproducir la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI267/2015

<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### B) Declaratoria de Inexistencia.

La DEA al dar respuesta señaló que es **inexistente** la cédula profesional de los consejeros electorales que se señalan a continuación:

- Lic. Enrique Andrade González
- Dr. Benito Nacif Hernández
- Dr. Ciro Murayama Rendón
- Dr. José Roberto Ruíz Saldaña

Lo anterior en virtud de que no obra en los expedientes personales de los Consejeros.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEA no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- La DEA dio respuesta fuera del plazo legal establecido para declarar la inexistencia en el reglamento (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI267/2015**

valer por la DEA, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI267/2015

- De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/1827/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI267/2015

convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Emmanuel T., formulada por la DEA.

### VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta de la DEA fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

Por tal motivo, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

### VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI267/2015

**ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II; 16, párrafo 1; de la Constitución; 3, fracción II y 18, fracciones I y II de la Ley; 2, párrafo 2, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI267/2015**

párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36; 37, párrafo 1; 40; 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEA en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución, la cual se pone a disposición en término de lo señalado en el cuadro contenido en el considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma la clasificación como confidencial** realizada por la DEA respecto a la lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, teléfono celular y particulares, clave de elector., RFC, CURP, estado civil, edad, número de cartilla militar y nacionalidad, contenidos en la información, proporcionada en términos del considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **desclasifica la confidencialidad** realizada por la DEA, respecto de los datos: I, domicilio y teléfono de trabajo, en términos del considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

**Quinto.** En razón de los resolutivos **Tercero y Cuarto**, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **V**, inciso **A**, de la presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI267/2015**

resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en el considerando **V**, inciso **A** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que requiera a la DEA, mediante correo electrónico para que previo pago realizado por el peticionario envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento., en términos del considerando **V**, inciso **A**) de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DEA, en términos del considerando **V**, inciso **B**) de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI267/2015

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico, y al C. Emmanuel T., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información